



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -  
TRIBUNAL SUPERIOR**

 23/11/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 97

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 868-874

EXPEDIENTE SAC: 7140719 - DENNLER, MARÍA CRISTINA C/ - PROVINCIA DE CORDOBA - - PLENA JURISDICCION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 97 DEL 23/11/2022

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número Un mil seiscientos veintinueve Serie "A" del seis de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: "DENNLER, MARÍA CRISTINA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION - RECURSO DE APELACION" (Expte. N° 7140719), fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- La parte demandada interpone recurso de apelación (04/03/2021, Operación N° 4491467) en contra de la Sentencia Número Veinte, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación el tres de marzo de dos mil veintiuno (Operación N° 81632323),

mediante la cual se resolvió: *"I.- Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Sra. María Cristina Dennler, en contra de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia, declarar la nulidad parcial de las Resoluciones N° 10/2018 y N° 79/2018, dictadas ambas por el Ministerio de Desarrollo Social. II.- Reconocer el derecho subjetivo de la actora al cobro del Adicional por Título, por el período comprendido entre octubre de 2011 y octubre de 2015, y condenar a la demandada a abonar a la actora las sumas resultantes, con más los intereses, calculados en la forma señalada al resolver la primera cuestión. III.- Establecer como plazo de cumplimiento espontáneo de la sentencia el de cuatro (4) meses, computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada proponer liquidación dentro del mes siguiente al momento en que adquiriera firmeza la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución. IV.- Imponer las costas a la demandada vencida... "*

2.- Concedido el recurso de apelación por Auto Número Veintinueve de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (Operación N° 81932081), se elevan los autos a este Tribunal (10/06/2021, Operación N° 84401738).

3.-Posteriormente, se dispone correr traslado a la apelante para que exprese los agravios que le irroga el decisorio de la Cámara (10/06/2021, Operación N° 84432029), quien lo evacua (28/06/2021, Operación N° 5790585) solicitando su revocación con costas, a tenor de las razones que a continuación se reseñan.

Alega que no se justipreció adecuadamente su posición y que la apreciación que ha hecho el Tribunal de la causa le ha retaceado un adecuado servicio de justicia y el derecho de defensa. Entiende que yerra el Sentenciante al hacer caso omiso a los argumentos en defensa de la negativa al pago del adicional solicitado sin reconocer ningún fundamento vertido, al entender que se actuó con excesivo rigor formal.

Razona que el beneficio del adicional por título no opera automáticamente, sino que debe mediar petición de la interesada y cumplirse con los requisitos, salvo que sea la condición

para acceder al cargo.

Agrega que existe un procedimiento específico, estandarizado y normado para el reconocimiento y el pago del beneficio que debe ser observado por el administrado en su beneficio.

Apunta que es con la presentación formulada por el agente que se activa el procedimiento pertinente, máxime cuando se trata de una tramitación sólo en interés del administrado, como en el caso de autos.

Afirma que además de haber seguido el procedimiento acorde al reclamo planteado, resolvió el pedido adecuadamente y de conformidad con las normas legales aplicables. Por ello, reitera la improcedencia del pago del beneficio solicitado en los términos requeridos.

Expresa que la Juzgadora tildó la negativa de exceso de rigor formal, cuando únicamente, se ha ajustado a lo que las disposiciones legales establecen para la resolución de casos como el presente.

Opina que de manera distinta, se va en contra de la normativa vigente y se privilegia a la accionante en desmedro de otros agentes de la Administración en situaciones similares.

Insiste en que el Resolutorio lesiona gravemente sus derechos en cuanto no tuvo en cuenta los argumentos fundantes de su defensa, colocándola en una situación de desventaja jurídica frente a la contraria.

Añade que se ignoró por completo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, defensa a la que se remite.

Concluye que el resolutorio cuestionado adolece de los vicios expuestos -circunstancia que lo torna sustancialmente injusto y contrario a derecho- porque no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso ni se compadece con las circunstancias acreditadas en el juicio.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

4.- Se corre traslado del recurso interpuesto a la parte actora (28/06/2021, Operación N°

84910243), quien lo evacua (22/07/2021, Operación N° 5967082) peticionando su rechazo con costas.

5.- Se dicta el decreto de autos (23/07/2021, Operación N° 85370573), el que firme deja la causa en estado de ser resuelta (23/09/2021, Operación N° 87254867).

6.- En forma liminar, debe destacarse que el recurso bajo análisis ha sido oportunamente interpuesto, por parte legitimada y en contra de una sentencia definitiva (art. 43, inc. b), Ley 7182), razón por la cual corresponde su tratamiento.

7.- La decisión de primera instancia contiene una adecuada relación de causa (art. 329, Ley 6485), la cual debe tenerse por reproducida en la presente a los fines de evitar su innecesaria reiteración.

8.- Mediante el pronunciamiento recaído en la causa, el Tribunal de Mérito hizo lugar a la demanda y anuló las resoluciones impugnadas parcialmente en cuanto habían denegado el pago del adicional por título (art. 7, inc. b), Ley 8575) entre octubre de dos mil once y octubre de dos mil quince.

Contra dicha resolución alza su embate recursivo la parte demandada en los términos reseñados.

9.- En forma liminar, es dable puntualizar que, tal como señala Couture (*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Edición Póstuma, p. 354 y ss., concordante con RAMACCIOTTI y LÓPEZ CARUSILLO en *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, T. III, Bs. As., 1981, p. 446), la segunda instancia no constituye un nuevo juicio sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto por el Tribunal de Mérito (Sent. Nro. 94/1998 "Caballero..." y lo establecido por el art. 356, Ley 8465, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).

Por ello, para que la instancia de apelación logre alcanzar un pronunciamiento positivo o negativo acerca de la pretensión recursiva que se intenta, es menester que el acto de

impugnación satisfaga determinados requisitos formales, impuestos bajo sanción de inadmisibilidad.

La expresión de agravios (art. 371, Ley 8465, por remisión del art. 13, Ley 7182) debe contener la fundamentación del recurso, mediante un análisis en el cual se expliciten las razones en virtud de las cuales el agraviado considera que el pronunciamiento recurrido afecta sus intereses, esto es, los motivos de su disconformidad expuestos a través de una crítica razonada de la sentencia.

Así, es de carga inexcusable para quien pretenda la revisión de un fallo, rebatir y poner de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos que puede contener el decisorio respecto del cual se intenta el recurso (RAMACCIOTTI y LÓPEZ CARUSILLO, obra citada, T. III, p. 524 y ss.).

10.- Con esta proyección, debe tenerse presente que las partes no han controvertido los hechos de la causa ni cuál es el derecho subjetivo de carácter administrativo preexistente del que es titular la accionante, sino la extensión de su reconocimiento.

En efecto, no se controvierte la pertinencia de lo resuelto por el Tribunal de Mérito en cuanto al fondo de la cuestión, ya que en la etapa administrativa previa la Administración reconoció el derecho al adicional a partir de que el actor asumió como Jefe de Área. No obstante ello, rechazó lo peticionado por el tiempo en que desempeñó el cargo previo de Director de Jurisdicción, lo que motivó la demanda de su pago por el período de prescripción (cfr. fs. 1/4 y 90/96vta., contestación de demanda).

11.- A los fines de una mejor comprensión de la problemática debatida en autos corresponde efectuar un repaso de las premisas esenciales tenidas en cuenta por el Tribunal de Mérito para resolver.

a) De las actuaciones administrativas relacionadas surge con claridad que la actora, mientras se desempeñaba como Profesional Universitaria PU-10, percibía el adicional por título, y que lo hizo hasta el año dos mil ocho, oportunidad en que la accionante dejó de liquidarlo.

- b) La demandada insiste en que la actora, al ser designada en dicha fecha como Directora de Jurisdicción de Programas para el Desarrollo Humano, debió formular la pertinente solicitud a los fines del pago del adicional, acreditando los requisitos para su procedencia.
- c) La postura asumida por la Administración no resulta lógica ni jurídicamente razonable, constituye un excesivo rigorismo formal y no se compadece con las manifestaciones que los titulares de las distintas áreas técnicas producen en sus informes.
- d) La Señora Dennler cobraba el Adicional por Título en su cargo de ejecución, por ende, había acreditado los requisitos necesarios a tal fin. Nada podía hacerle suponer que, para continuar percibiéndolo como Directora de Jurisdicción de Programas para el Desarrollo Humano, era necesario realizar una nueva petición.
- e) Tal conducta no es la razonablemente esperada, ya que resulta lógico pensar que, al acceder a un cargo superior para el cual su título -acreditado ante la Administración- aporta conocimientos de aplicación a la función, el adicional continuará conformando la estructura de su haber.
- f) Esta conclusión surge de los propios informes elaborados por las áreas técnicas intervinientes en las actuaciones administrativas.
- g) También se infiere de las constancias de autos que el cargo actual de la actora -Jefatura de Área Programas para el Desarrollo Humano, para el cual se estableció como requisito mínimo excluyente el título de Licenciada en Trabajo Social- tiene las mismas funciones que el de Directora de Jurisdicción que con la misma denominación cumplió con anterioridad, y que por una cuestión de organización interna cambió de categoría en la estructura funcional del Ministerio.
- h) Asiste razón a la actora en cuanto afirma que la falta de pago del Adicional de que se trata obedeció a un error administrativo, encontrándose acreditado los requisitos legales que hacen a la procedencia de su pago.
- i) Los actos cuestionados contienen el vicio en la causa invocado en la demanda, por lo que

corresponde declarar su nulidad parcial, reconociendo el derecho subjetivo de la actora a percibir el Adicional por Título por el período comprendido entre octubre de dos mil once y octubre de dos mil quince.

12.- El repaso detenido de los argumentos expuestos por la Juzgadora, contrastados con las actuaciones de la causa, conduce a anticipar que los reproches opuestos al fallo por la recurrente no logran revertir la decisión de la Cámara que hizo lugar a la demanda.

En efecto, luego de un exhaustivo análisis del contexto fáctico y normativo de la causa -no controvertido- se puede afirmar que los agravios expuestos relativos a que debió mediar petición de la interesada para cobrar el adicional por título por no ser un requisito para acceder al cargo de Director de Jurisdicción, devienen inadmisibles y no alcanzan a rebatir las premisas esenciales del fallo, las que subsisten incólumes en este aspecto.

13.1.- En cuanto al agravio denunciado, a través del cual la recurrente esgrime que la sentencia impugnada no trató todos sus argumentos defensivos esgrimidos en la contestación de la demanda, con el fin de evitar cualquier tipo de duda, es pertinente tener presente que la demandante reclamó "... el pago... desde el mes de octubre de 2011 ya que los períodos anteriores se encontrarían prescriptos. Corresponde al caso la aplicación del plazo de prescripción de cinco años previsto en el Código Civil de Vélez Sarsfield ya que fue éste Código el que se encontraba vigente al tiempo de generarse la deuda, y el que ha regido a lo largo de la mayor parte de la relación de empleo... incluso es el plazo de prescripción que prevé el Código Civil y Comercial en su 'ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local'. Y no hay ninguna norma local que establezca a un plazo más corto de prescripción" (fol. 1vta., Expte. Adm. N° 0427-056364/2016 - SAC N° 7530212).

Ante ello el Director General de Asuntos Legales dictaminó que "... los períodos mensuales a contar desde el 23-10-2015 no se hallarían alcanzados por la prescripción liberatoria, toda vez que respecto de los mismos rige el plazo de prescripción de dos (2) años previsto en el

*Código Civil y Comercial de la Nación (cfme. arts. 2537, 2554, 2556, 2562..." (fol. 27vta., expte. cit.).*

En la demanda, la accionante solicitó *"... el pago del adicional por título desde la fecha reclamada hasta el 22 de octubre de 2015"*, para luego alegar que: *"La consecuencia de no presentar en tiempo un reclamo no puede ser otra que la de perder por prescripción las diferencias de haberes no reclamadas en tiempo, pero de modo alguno puede obstar a que se reclamen los períodos no prescriptos..."*(fs. 1 y 2vta.).

Más adelante manifestó que *"... tuvo la sutileza y la seriedad de formular el reclamo sólo por el período de prescripción..."*, también que *"... ha perdido ya varios años por prescripción"* y que *"... la Provincia hace lugar solo parcialmente denegando el resto del período sin estar prescripto..."* (fs. 3 y vta.).

Por su parte la accionada en la contestación de la demanda, esgrimió que *"... los períodos mensuales a contar desde el 23-10-2015 no se hallarían alcanzados por la prescripción liberatoria, toda vez que respecto de los mismos rige el plazo de prescripción de dos (2) años previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación"* (fs. 93, en referencia al art. 2562).

Como puede apreciarse, además de referirse al pago del adicional por título en los diferentes cargos ocupados, dado que las partes invocaron distintas normas aplicables a los plazos de prescripción, el tratamiento de esta cuestión resultaba pertinente para determinar la solución final propuesta para la causa.

13.2.- De conformidad con ello, el tema se circunscribe a determinar la normativa que rige los plazos de prescripción de las diferencias adeudadas por el cobro del adicional por haber ocurrido bajo la vigencia de dos normas diferentes.

Este Tribunal Superior ha tenido oportunidad de precisar en diversos precedentes que ante la ausencia en el derecho administrativo local de un plazo de prescripción que comprenda a las acciones por las que se reclaman derechos emergentes de una relación de empleo público, debía estarse a la prescripción de cinco años prevista en el (antiguo) artículo 4027 inciso 3 del

Código Civil para la pretensión de pago de diferencias de haberes, el que disponía: *"Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos... 3) De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos"* (doctrina en Sents. Nro. 3/1994 "Saire...", Nro. 1/1995 "Ingrassia...", Nro. 8/1995 "Bajouth...", Nro. 8/1996 "Palacio de Ferreyra...", Nro. 14/1996 "Romancini...", Nro. 30/1998 "Costa...", Nro. 153/1999 "Luna...", Nro. 64/2001 "Heredia...", Nro. 46/2004 "Argüello...", Nro. 36/2005 "Puerta...", Nro. 87/2009 "Díaz...", Nro. 66/2011 "Gagliardo...", Nro. 72/2012 "Ceballos...", Nro. 72/2013 "Finocchi...", Nro. 99/2013 "Córdoba...", Nro. 24/2017 "Centeno...", Nro. 87/2017 "Carrizo...", entre otras).

Al respecto la doctrina ha explicado que para su aplicación se debían dar las siguientes condiciones: a) Que se trate de créditos de vencimiento periódico, que germinen en función del tiempo. b) Que las prestaciones periódicas sean accesorias de un derecho que justifica su existencia. c) El crédito o prestación principal debe ser líquido. d) Generalmente se trata de obligaciones dinerarias. e) Son prestaciones idénticas, aunque nada impide que sean variables en cuanto a su monto y extensión. f) El ámbito natural de aplicación de esta norma supone que el plazo de prescripción de la acción principal es decenal (conf. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Tratado de la Prescripción Liberatoria*, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2007, ps. 584 y ss.)

Estos conceptos resultan plenamente aplicables al artículo 2562, inciso c) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (equivalente al antiguo art. 4027, inc. 3, CC- ver: Sents. Nro. 64/2017 "Navarro...", Nro. 98/2018 "Argañaraz...", Nro. 11/2020 "Nichiporuk...", Nro. 168/2020 "Couretot...") en cuanto dispone: *"Prescriben a los dos años... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos..."*, que como se observa evidentemente redujo el plazo quinquenal a bienal.

Como puede advertirse, esta modificación legislativa suscita la cuestión referida a los efectos de una nueva norma a las relaciones jurídicas en curso, cuestión que ha sido regulada

especialmente en lo referente a la prescripción en el artículo 2537, ibídem, cuando establece: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior"*.

El criterio que contiene la nueva norma es que siempre se aplica el plazo de prescripción que vence primero, consecuentemente se aparta del principio general del artículo 7, ibídem, que prescribe que las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al dejar vigente la ley anterior en el supuesto caso de que el plazo fijado por el antiguo artículo 4027 inciso 3) -contado desde que el crédito es exigible- finalice antes que el plazo establecido por el artículo 2562 inciso c), contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

13.3.- A tenor de lo expuesto y considerando que la presentación del reclamo el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis interrumpió los plazos de prescripción en curso (fol. 2, expte. adm. cit.) puede deducirse que las diferencias de haberes entre octubre de dos mil once y octubre de dos mil quince adeudadas por el reconocimiento del derecho a cobrar el Adicional por Título, no se encuentran prescriptas.

En efecto, las diferencias ocurridas entre el veintiuno de octubre de dos mil once y el veintiuno de julio de dos mil doce se encuentran alcanzadas por el antiguo artículo 4027, inciso 3) del Código Civil, cuyo plazo de prescripción de cinco años vencía entre el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, es decir antes de cumplirse los dos años de la entrada en vigencia del nuevo código.

Por otra parte, las diferencias acaecidas entre el veintiuno de agosto de dos mil doce y el

veintiuno de julio de dos mil quince, se rigen por el nuevo artículo 2562, inciso c) del Código Civil y Comercial, porque el plazo de dos años venció el primero de agosto de dos mil diecisiete, con anterioridad a los cinco años establecidos en la norma anterior, los que se hubieran cumplido entre el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y el veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cuanto a las diferencias acontecidas entre el veintiuno de agosto de dos mil quince y el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, se encuentran directamente regidas por la nueva normativa por ya estar vigente desde el primero de agosto de dos mil quince.

Como se observa la presentación del reclamo el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis fue con anterioridad al vencimiento de los plazos mencionados, ya sean regidos por la vieja norma como por la nueva, por lo cual fueron alcanzados por la interrupción y no prescribieron.

14.- En mérito de las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionada, confirmando la sentencia impugnada con los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

15.- En cuanto a las costas devengadas en esta instancia, corresponde imponerlas por el orden causado, atento que la ausencia de un precedente judicial que esclarezca la duda interpretativa en el contexto de una hermenéutica jurídica sistemática, pudo inducir a la demandada a creerse con mejor derecho para recurrir (art. 130, Ley 8465, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCIA TERESA TARDITTI, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS

ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO

JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (04/03/2021, Operación N° 4491467) en contra de la Sentencia Número Veinte, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación el tres de marzo de dos mil veintiuno (Operación N° 81632323).

II) Imponer las costas de la instancia por su orden (art. 130, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).

III) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Agustín A. Traversaro -parte actora-, por los trabajos realizados en la instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27, *ibídem*, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40, *ib.*), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31, *ibídem*.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA

LUCIA TERESA TARDITTI, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS

ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa, por unanimidad,

RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (04/03/2021, Operación N° 4491467) en contra de la Sentencia Número Veinte, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación el tres de marzo de dos mil veintiuno (Operación N° 81632323).

II) Imponer las costas de la instancia por su orden (art. 130, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).

III) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Agustín A. Traversaro -parte actora-, por los trabajos realizados en la instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27, ibídem, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40, ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31, ibídem.

Protocolizar, dar copia y bajar

Texto Firmado digitalmente por:

**SESIN Domingo Juan**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.11.23

**TARDITTI Aida Lucia Teresa**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.11.23

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.11.23